

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	19/06/2025 07:28	Fecha/hora resolución	19/06/2025 08:09
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001146
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	Horas de soporte en distintas plataformas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000918	28/05/2025 15:47	KARLA PAMELA LOBO CARRANZA	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No .8052025000001092 del 29 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000918 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la evaluación. Rubro PYMES.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en el anexo 6, el sistema de evaluación. De esta forma se indica: precio:75%, criterio social: 15% y condición PYME 10%. No obstante la empresa objetante indica que si bien entiende la importancia de promover las empresas PYMES, tal aspecto debe analizarse en función del objeto de la contratación. En este caso, el objeto es la contratación de servicios especializados de alta tecnología, y por la complejidad, una empresa PYME no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con la contratación. Agrega que no existe un estudio que permita conocer las razones de evaluar esta condición. Menciona que por la especialidad de la contratación, lo que genera es que los oferentes consideren alianzas con empresas PYME para obtener los puntos, sin generar valor agregado. El pliego admite la figura del consorcio, por lo que una de las empresas consorciadas podría cumplir con la certificación PYME, pero el acceder por parte de la Administración a esta condición, se pierde la finalidad de fomento y apoyo a empresas PYME pues no se contaría con una participación real y se buscaría para asegurar el porcentaje del sistema de evaluación. Solicita que se elimine el factor PYME del sistema de evaluación, o se ponga a disposición de las oferentes los estudios técnicos que justifican el factor. Indica que se podría redistribuir ese porcentaje con base en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 42.709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT: organización perteneciente a la economía social subsidiaria, ubicada en zona de mayor desarrollo relativo: 3%, organización perteneciente a la economía social solidaria ubicada en zona de nivel medio de desarrollo relativo: 4%, empresa PYME y organización perteneciente a la economía social solidaria ubicada en zona de nivel muy bajo de desarrollo relativo: 5%. Certificaciones de calidad y protección de ambiente: 5%. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial incluye el criterio técnico y la posición del Consejo de Directores. De esta forma, y según el criterio técnico si bien no hay estudios respecto a las PYMES, si se analiza el histórico de las últimas tres contrataciones en este tipo de objeto, se puede observar que han participado empresas PYMES, no ha sido impedimento para que brinden sus servicios. De allí que estima que no se debe eliminar el criterio, aunque podría reducirse del 10% al 5% y así seguir promoviendo la participación del sector. Y además modificar el porcentaje del precio, para que sea un 80% y no un 75%. No obstante, el Consejo de Directores de la Administración señala que no existe justificación objetiva que determine si en el mercado del servicio a contratar y en la zona donde se desarrollará existe presencia significativa de PYME, lo cual resulta relevante. Agrega que dado que no existe dicho estudio, discrepa de lo señalado por la parte técnica. Por lo anterior, la entidad licitante señala que queda atenta a lo que resuelva el órgano contralor. Por otro lado y en cuanto a la posibilidad que se permita la figura del consorcio pudiendo incluir empresas PYMES, el criterio técnico de la Administración señala que no han existido consorcios en las adjudicaciones donde se ha dado la participación de PYMES con empresas que no lo son. Por su parte, el Consejo de Directores indica que se pueden presentar ofertas en consorcio, con la participación de PYMES. Agrega que conforme a lo indicado por el órgano contralor, no es factible que una PYME tenga un aporte en el acuerdo consorcial únicamente en cuanto a su condición. De esta forma la PYME debe tener una participación activa en el consorcio. En relación con el punto en discusión, resulta necesario tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación en los pliegos de condiciones, de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente (sic) de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024).* En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). No obstante y a pesar de tener discrecionalidad, en este caso, se echa de menos el análisis y justificación efectuado por la Administración para la incorporación de este rubro, aspecto reconocido tanto por la parte técnica y Consejo de Directores de la Administración. Y a pesar que en otras licitaciones podría haberse dado la participación de empresas PYMES, es cierto que ello no sustituye en modo alguno la justificación dispuesta en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento individualmente considerado y que se echa de menos en la presente resolución. Llama la atención que incluso exista una disparidad de criterios a lo interno de la entidad licitante, lo cual evidencia que no existe la justificación necesaria para la incorporación de tal rubro, e incluso se desconoce cuál es la voluntad de la Administración: si eliminarlo, cambiarlo o mantenerlo. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso a efectos que la Administración analice y determine si pretende incorporar dicho criterio de evaluación, cuál sería el porcentaje y dejar constancia en el expediente los estudios que lo justifiquen conforme el ordenamiento jurídico. De esta forma si su voluntad es incorporarlo como criterio, deberá no sólo establecerlo de forma clara, sino acompañarse de los respectivos análisis que respalden tal decisión. Si de los análisis se concluye que no existe justificación, deberá eliminarlo y valorar la distribución de ese puntaje. En cuanto a lo señalado por el objetante respecto de la figura del consorcio y la participación de PYMES, que es sólo para efectos de obtener puntaje, no ha quedado justificado y claro el motivo de impugnación por lo que se **rechaza de plano**. No obstante es importante tener presente que la Administración debe velar para que en caso de presentarse un consorcio con empresas PYME, se dé una verdadera participación de estas.

Finalmente en cuanto al requerimiento de la objetante para distribuir el puntaje de las PYMES se rechaza de plano por carecer de la debida fundamentación. Si bien se cita normativa, no se justifica técnicamente por qué debe incluirse tales aspectos. Por otro lado, se omite referirse a la opción de modificar los porcentajes del sistema de evaluación señalados por la parte técnica de la Administración. Lo anterior, no sólo porque no ha sido conocido por las partes, sino porque no hay un criterio uniforme a lo interno de la Administración sobre los puntos que se evaluarán. Así las cosas se omite pronunciarse sobre el particular.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 07:30	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 08:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01088-2025	Fecha notificación	19/06/2025 08:54